

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 84 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-680-2021
CARATULADO : TOLEDO/TOLEDO

Rancagua, catorce de Junio de dos mil veintidós

Vistos:

Demanda.- El 10 de febrero de 2021, comparece don Andrés León Parra Vergara, abogado, en representación de doña Giselle Alejandra Toledo Cerón y don Nicolás Andrés Toledo Ceron, todos con domicilio para estos efectos en Hernán Sepúlveda N° 311, Villa Triana, comuna de Rancagua, quien viene en interponer demanda de indignidad de suceder en contra de don Juan Manuel Toledo Rebolledo, comerciante, domiciliado en calle La Rioja N° 370, Villa Isabel La Católica, comuna de Rancagua.

Funda su demanda en que sus representados son hijos por filiación matrimonial de doña Marta Alejandra Cerón Lara, fallecida el 18 de agosto de 2015, y el demandado don Juan Manuel Toledo Rebolledo.

Refiere que el 9 de febrero de 2016 fue solicitada la posesión efectiva de la Sra. Cerón, siendo concedida el 18 de enero del mismo año, quedando como herederos los demandantes y el demandado.

Manifiesta que el demandado ostenta la calidad de administrador de la Sociedad Inmobiliaria Su Casa Limitada, y a su vez, el 13 de noviembre de 2015 asume formalmente como administrador de la sociedad hereditaria, conforme escritura de designación de apoderado común y mandato especial.

Expone que doña Giselle Alejandra Toledo Cerón comenzó a trabajar en la sociedad de su madre ya individualizada y en Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones MyL limitada, observando egresos sin respaldo por altas sumas, no relativos al giro de las empresas, y transferencias desde las cuentas personales de la causante a la del demandado, lo que la llevó a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCTTZWGKXT

«RIT»

Foja: 1

solicitar un auditoría para investigar la conducta del demandado en su calidad de administrador de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, advirtiéndose respecto de la Sociedad Su Casa Limitada una serie de retiros injustificados ocurridos desde el 20 de agosto de 2015 en adelante; y respecto de la Sociedad Inmobiliaria y de Investigaciones MYL Limitada, una serie de retiros injustificados acontecidos desde el 18 de agosto de 2015 en adelante; en relación a la cuenta personal de la causante, realizó 5 retiros entre los días 18 y 21 de agosto de 2015.

Reclama además que con fecha 23 de febrero de 2016, con la intención de adquirir un nuevo vehículo, el demandado hace entrega a la automotora Vega Artus el vehículo de propiedad de doña Mirta Cerón Lara en parte de pago.

Agrega que ya había actuado en contra de los intereses de su cónyuge antes de su fallecimiento, desde que ésta fuera víctima de violencia intrafamiliar, conforme acta de audiencia en causa RIT 7862-2007 seguida ante el Tribunal de Garantía de Rancagua, decretándose la suspensión condicional del procedimiento por un año, el abandono del inmueble, firma cada 3 meses. Posteriormente, el 06 de febrero de 2017 atentó contra la vida de su hija, conforme Rit 1587-2017 del Juzgado de Garantía de Rancagua, quedando con medica cautelar de prohibición de acercarse.

En cuanto al derecho, expone que estos hechos son constitutivos de la causal de indignidad del artículo 968 N° 2 del Código Civil desde que el demandado don Juan Toledo Rebolledo, actuando de mala fé ó con culpa lata o grave en su administración, de modo directo realizó los giros y distracciones de bienes en contra de las cuentas corrientes y sociedades de su cónyuge desde el mismo instante de su fallecimiento y adquirió con ellos, los bienes que hoy figuran a su nombre; incumpliendo además, las obligación y prohibiciones, derivadas del contrato de mandato.

Finalmente, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indignidad en contra del demandado, para suceder en los bienes quedados al fallecimiento de doña Marta Alejandra Cerón Lara, admitirla a tramitación, y en definitiva acogerla declarando que el demandado es indigno de suceder a la madre de sus representados, y se le condene a la privación de tener parte alguna en la sucesión de la difunta, operando el acrecimiento en la cuarta de mejoras y de libre disposición



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCTTZWGKXT

«RIT»

Foja: 1

contemplado conforme a la ley en favor de los otros asignatarios, con costas.

Notificación.- El 18 de febrero de 2021 se notificó la demanda al demandado de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Contestación.- El 08 de marzo de 2021 procede el demandado a contestar la demanda, solicitando el rechazo de la acción en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se relatan.

Expone que no se configura ninguno de los requisitos para que sea considerada una causal de indignidad: a) Es posterior a la muerte de la causante, b) no es un atentado contra los bienes de la causante, ya que al diferirse la herencia, pasan a ser de la comunidad hereditaria, y c) a su respecto no existe sentencia ejecutoriada, según lo ya señala el artículo 968 del Código Civil, que exige que los atentados, ya sea contra la vida o los bienes de la causante o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, se debe probar por sentencia ejecutoriada.

Señala que se le imputa a su representado haber atentado en contra de la causante en el año 2007, generándose una causa por lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, la RIT 7862-2007 del Juzgado de Garantía de Rancagua, la que terminó con la salida alternativa de suspensión condicional del Procedimiento, y que con fecha 19 de marzo de 2019, se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa. Igualmente se imputa a su representado el haber atentado en contra la vida de su hija, la demandante Giselle Toledo Cerón. Lo cierto es la causa que se generó al efecto fue la RIT 1587-2017 del Juzgado de Garantía de Rancagua, respecto de la cual se omite ex profeso que dicha causa corresponde al delito de amenazas simples contra personas y propiedad en contexto de VIF, respecto la cual terminó con una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y que en definitiva fue sobreseída en forma definitiva con fecha 20 de febrero de 2019.

Indica que en distintos momentos, los demandantes han reconocido la calidad de heredero del demandado. En efecto, con fecha 4 de enero de 2017, el demandado y los demandantes, modificaron la sociedad inmobiliaria Su Casa Limitada, respecto de la cual, el señor Toledo Rebolledo era titular del 1% como socio y además del 99% en comunidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCTTZWGKXT

«RIT»

Foja: 1

con sus hijos, en la cuota que heredaron de doña Mirta Cerón Lara. En dicha modificación, se liquidó la comunidad sobre ese 99%, quedando en definitiva don Juan Manuel Toledo Rebolledo con el 40%, y doña Giselle Toledo Cerón y Nicolás Toledo Cerón, con el 30% de los derechos cada uno, por lo que existiría una renuncia tácita de la acción. Por otra parte, en los autos particionales, seguidos ante el Juez Árbitro, sr. Gastón Bobadilla Quinteros, en acta de fecha 5 de marzo de 2020, se dejaron establecidos tanto la masa partible, como la calidad de herederos y los derechos que a cada comunero le correspondían en los bienes comunes, entre los cuales se encontraba precisamente el demandado, sr. Juan Manuel Toledo Rebolledo.

Expone que el artículo 975 del Código Civil establece que la indignidad se purga en cinco años de posesión de la herencia o legado. Por su parte, el artículo 956 del Código Civil señala que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional; conforme lo anterior, opone excepción de prescripción de la acción de indignidad interpuesta, ya que a partir de la posesión legal de los bienes de la herencia, que se produce con el fallecimiento de doña Mirta Cerón Lara, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido con creces los 5 años que la norma legal citada señala.

Réplica.- El 25 de marzo de 2021, se evacuó el trámite de la réplica, reiterando lo ya expuesto en su demanda.

Dúplica.- El 27 de abril de 2021, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía.

Conciliación.- El 25 de mayo de 2021, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Auto de prueba.- El 25 de mayo de 2021 se recibe la causa a prueba.

Citación a oír sentencia.- el 18 de enero de 2022, se cita a las partes a oír sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCTTZWGKXT

«RIT»

Foja: 1

Considerando:

En cuanto a la excepción perentoria de prescripción de la acción.

Primero: Que, la parte demandante solicita se declare la indignidad para suceder respecto del demandado configurada a su juicio en base al artículo 968 número 2 del Código Civil, en base a los fundamentos de hecho y de derecho ya relatados en lo expositivo de este fallo.

Segundo: Que, al contestar la demanda, el demandado ha manifestado el rechazo de la acción en base a los fundamentos expuestos precedentemente en lo expositivo del fallo, y oponiendo además excepción perentoria de prescripción de la acción, la que, conforme su naturaleza, se conocerá previamente a entrar al fondo de la demanda promovida.

Tercero: Que, respecto de la indignidad para suceder, menester es tener en consideración que "es una anomalía de la vocación sucesoria fundada en el demérito del sucesor, sea por haber faltado a los deberes que tenía con el causante y durante la vida de éste; sea por faltar a los deberes que el respeto a la memoria del fallecido le imponía". Es una sanción que "tiene por fundamento ser el sucesor autor de un hecho socialmente repudiable y que hace presumir la voluntad del de cujus en orden a que no habría llamado a recoger una asignación al indigno, de haber podido manifestar su voluntad al respecto". (Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila. Derecho Sucesorio. Editorial Jurídica Tomo I. Tercera Edición. Año 2011, páginas 281 y 282).

Por su parte, nuestro legislador establece la indignidad en los artículos 968 y siguientes del Código Civil, siendo el primero de estos determinante para resolver la excepción en comento, desde que en su primer inciso refiere: "Son indignos de suceder al difunto los herederos o legatarios:..."; luego, lo primero a destacar es que la indignidad debe haber ya ocurrido al momento de abrirse la sucesión; por su parte, el artículo 955 del citado cuerpo legal expresa que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, de lo que se sigue que por consiguiente, acontecida la muerte del causante se provoca como efecto inmediato la apertura de la sucesión y por ende también la época de determinación de la eventual indignidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCTTZWGKXT

«RIT»

Foja: 1

Lo anterior se ve reforzado por el artículo 956 que explica el proceso de la delación y que reitera que aquel ocurre al momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.

Cuarto: Que, el artículo 975 del Código Civil señala que “la indignidad se purga en cinco años de posesión de la herencia o legado.”

Ahora bien, para un efecto práctico, la posesión podrá ser acreditada por diversos medios, y en tales circunstancias, no solo de los dichos de la parte demandante se advierte que el demandado realizó diversos movimientos de dinero eventualmente sociales desde el 18 de agosto de 2015, día en que falleció la causante y que por ende se apertura la sucesión en este caso en particular, sino que además refiere en su demanda habersele otorgado al demandado la administración de la sociedad hereditaria, lo que se ve acreditado por la documental aparejada en folio 1 consistente en escritura de fecha 13 de noviembre de 2015 mediante la cual, se le otorga al demandado la administración común de la sociedad Inmobiliaria Su Casa Ltda., a la que pertenecía en calidad de socia la causante; estos hechos de por sí importan reconocimiento de posesión sobre la herencia.

A mayor abundamiento, consta en autos que el 18 de enero de 2016 fue otorgada la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Mirta Alejandra Cerón Lara, reconociéndose allí como herederos a los demandantes y al demandado en sus calidades de hijos y cónyuge respectivamente.

Quinto: Que, ya sea que consideremos como inicio del cómputo de la posesión de la herencia el día 18 de agosto de 2015, momento en que se apertura la sucesión y se habrían realizado además eventualmente actos por parte del demandado sobre bienes de la masa hereditaria, o bien considerásemos el inicio de dicho cómputo el día 18 de enero de 2016, momento en que se decretó la posesión efectiva ya citada, lo cierto es que a la fecha de la notificación de la presente acción, esto es, el 18 de febrero de 2021, había transcurrido con creces el plazo de cinco años que establece nuestro legislador para que opere la purga de la indignidad.

Conforme lo anterior, en efecto procede acoger la excepción perentoria incoada por el demandado, debiendo declarar entonces que la acción promovida se encuentra prescrita, por haber operado el plazo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCTTZWGKXT

«RIT»

Foja: 1

dispone el artículo 975 del Código Civil para alegar la indignidad en cuestión, verificándose entonces la purga de cualquier acto u atentado en los términos del artículo 968 N° 2 del mismo Código.

Sexto: Que, en mérito de lo razonado precedentemente se procede a rechazar la acción interpuesta por hallarse prescrita la misma, omitiéndose pronunciamiento sobre el fondo de la misma.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 955, 956, 961, 968, y siguientes, 1698, 1699, 1700 y 2514 y 2515 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 254, 342 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- Que, **se acoge la excepción perentoria de prescripción** invocada por el demandado con fecha 08 de marzo de 2021, y en consecuencia, se rechaza la demanda intentada con fecha 10 de febrero de 2021, por hallarse prescrita la acción en comento.
- Que, **no se condena en costas** a los demandantes por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-680-2021 (Digital).

Dictada por don Andrés Pinto Fraser, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua, catorce de Junio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCTTZWGKXT